

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN CALVAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los ciudadanos la jubilación universal, por lo que las instituciones públicas deben poner en marcha sistemas de asistencia para las personas que han prestado servicios en las mismas, como lo es, la seguridad social y una jubilación patronal, reconociendo sus derechos de protección como una prioridad para cuidar su particular vulnerabilidad.

La jubilación patronal en las entidades del sector público es un derecho consagrado en el Código del Trabajo para los trabajadores que han laborado para un mismo empleador, durante 25 años o más; o si habiendo laborado más de 20 años fueron despedidos intempestivamente por su empleador, en cuyo caso tienen derecho a recibir la parte proporcional de dicha jubilación patronal. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, por medio del contrato colectivo venía reconociendo a sus trabajadores el pago por concepto de incentivo para acogerse a la jubilación, el Décimo Primer Contrato Colectivo estuvo vigente desde el 01 de enero del 2012 a 31 de diciembre de 2013, éste debía ser renovado, sin embargo, hasta la fecha no se ha suscrito entre las partes el Décimo Segundo Contrato Colectivo; sin contrato colectivo, no hay normativa que reconozca el pago de la bonificación por parte del empleador al momento de que los trabajadores se acogen al derecho de jubilación.

Es importante contar con una herramienta jurídica municipal que reconozca y regule el derecho de los/las trabajadores a contar con una indemnización por acogerse a la jubilación patronal, ya que en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código de Trabajo, es de carácter dispositivo que los GADs municipales regulen mediante ordenanza lo referente a jubilación patronal.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas con el objetivo de regular el derecho de los trabajadores de acceder a una jubilación patronal el 03 de marzo de 2017 emite la: **“ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”**

El 28 de octubre de 2019, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas emite la primera reforma a la: **“ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”**.

Los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso juicio laboral No.- 11335201900049, seguido en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Calvas, dictó sentencia el 29 de julio de 2019, la cual en su parte pertinente reza de la siguiente manera:

“V. QUINTO.- Al margen de lo expuesto y realizando una interpretación teológica de la norma respecto a la jubilación patronal de las y los trabajadores, a este Tribunal de casación le resulta imprescindible dilucidar cual sería la pensión jubilar del acto, (...), en caso de aplicar el numeral

primero del art. 216 del Código del Trabajo, lo que efectivamente se procederá a continuación según los hechos establecidos en la sentencia de apelación: La relación laboral inició el 01 de julio de 1987 hasta el 15 de mayo del 2017, con un tiempo de servicio de 29 años, y una edad de 76 años del trabajador.- La remuneración recibida durante los últimos 5 años de servicio, corresponde a US. \$28,625.40/5 (promedio) = \$ 5,725,08 *5% = \$ 286.25 * 29 (años de servicio) = \$ 8,301,36 (haber individual) / 2.5596 (coeficiente) = \$ 3,243.22 (pensión anual) / 12 meses, correspondería al valor de \$ 270,26 como pensión jubilar mensual. Ahora bien, según el art. 11 de la Constitución de la República: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisdicción y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será Inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. “Lo cual, se inmiscuye plenamente con las reglas interpretativas positivas del favor laboratoris y la interpretación favorable de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que marcan una preferencia frente a otras interpretaciones, por ser aquella que mejor supone la relación de los fines del derecho laboral (protección del trabajador, establecido en el artículo 5 del CT y la realización de la justicia y, de ninguna manera implican una lesión a la seguridad jurídica, en los términos que señala la Corte Constitucional). En este contexto, se observa que, si bien los juzgadores de segunda instancia realizan una interpretación literal de la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, respecto a la facultad legal que tiene los municipio y concejos provinciales de emitir sus propias ordenanza para fijar la pensión jubilar de sus trabajadores; señalando además que en otras ocasiones la Sala Laboral se ha pronunciado de otra manera, más con amparo de las normas constitucionales que hemos señalado, este Tribunal de casación se desmarca de ese criterio y considera que no existe una justificación para perjudicar y aplicar una norma que resulta ser regresiva de derechos a los trabajadores, tanto más que la jubilación patronal es uno de los pilares del derecho laboral, que como se vio con antelación, resulta inaudito que por una parte, se fije como pensión jubilar a través de una ordenanza, el pago de US \$40,00 y US 50,00 como pensión jubilar mensual, y por otra parte, si se considera las disposiciones generales para todos los trabajadores, en el caso en particular, se obtiene el valor de \$270.26 como pensión jubilar mensual. En consecuencia, se prevé que aplicar en el presente caso, el inciso segundo numeral 2 del art. 216 del Código de Trabajo, el cual se introdujo en la codificación laboral, mediante R.O. Suplemento N° 359, de 02 de julio de 2001, resulta regresivo y vulneratorio de los derechos laborales, los cuales se encuentran contemplados en el art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, por cuanto se ha realizado una interpretación limitada con sujeción al pleno ejercicio y protección de los derechos adquiridos del trabajador. Por lo que, se aceptan los cargos planteados al ampro del caso quinto del art. 268 del COGEP, y se procede a realizar la reliquidación de las pensiones jubilares así como de las adicionales de decimo tercera y cuarta pensión jubilares, desde la terminación de la relación laboral hasta la presente fecha, aplicando la Resolución dela Corte Suprema (R.O. 245 2-VIII-1989) “**Resuelve:** Que, en los casos en que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el art. 221 (219) del Código de Trabajo, el Juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha de que termina la relación laboral. Mas los valores correspondientes a beneficio legales por concepto de decimo tercera y decima cuarta remuneraciones”.

“IX. DECISIÓN *Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja de 25 de julio de 2019; a las 14h41, en su lugar acepta la demanda y se ordena al GAD Municipal de Calvas el pago de la pensión jubilar patronal mensual y vitalicia, el valor de US. \$ 270,26, además de las pensiones jubilares adicionales de conformidad con la presente resolución, así como las pensiones jubilares vencidas hasta la presente fecha, que asciende el valor de US. \$ 15.863,41 más intereses conforme a la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia N° 08-2016. El juez de ejecución en caso de ser necesario actualizará la liquidación practicada. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. - Notifíquese”.* -

Con estos antecedentes es importante se realice la segunda reforma a la: **“ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”**, con la finalidad de que la entidad municipal pueda adecuar sus actuaciones a las decisiones de la Corte Nacional de Justicia y evitar que en lo posterior el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, termine siendo demandado desgastando el actuar de la administración pública y generando el pago de intereses.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 227 numeral 9 de la Constitución de la República establece: la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República determina: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”;

Que, el Art. 326 de la Constitución de la República, dentro del derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa: Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta

autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el Art. 57 del COOTAD, dentro de las atribuciones del concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 216 del Código de Trabajo establece: Jubilación a cargo de empleadores.-Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como “haber individual de jubilación” el formado por las siguientes partidas: a) por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio;

Que, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se emite la Resolución No. 07-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual en su artículo 2 establece: Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho: EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASÍ: QUE LA PENSIÓN JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”.

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el Art. 1 de la REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS, por el siguiente:

ARTÍCULO 1.- Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado servicios de forma continua o ininterrumpida para el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, tendrá derecho a la Jubilación Patronal de forma mensual vitalicia.

La jubilación patronal de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, será independiente de la Jubilación que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Para el cálculo de la pensión jubilar se establecerá lo prescrito en el Art. 216 regla 1 del Código de Trabajo, de la forma que determina el Art. 2 de la Resolución No. 07-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia, esto es, que para efectos de este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral.

La fórmula de cálculo de la pensión jubilar patronal en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad; de conformidad a la regla 1 del artículo 216 del Código de Trabajo; y, a la tabla de coeficientes a la que se refiere el artículo 218 del Código de Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma a la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**, entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, a los 12 días del mes de Julio del año 2023.

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
ALCALDE DEL GADCC

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

La Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas certifica: Que “**LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**” fue conocida, analizada y aprobada en dos debates, realizados en las Sesiones Ordinarias de fecha jueves veintinueve de junio y miércoles doce de julio del 2023.

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos
SECRETARIA GENERAL DEL GADCC

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023, a las 10H22, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite: **“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”**, Al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Abg. Kruskaya Paola Gonzaga Ríos
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**



ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. -SANCIÓN. -Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023; siendo las 12H36 en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente **“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”**

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**



ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023, siendo las 16H20 en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de **“LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS”** Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial Municipal y página web del Municipio de Calvas y Registro Oficial del Ecuador.

Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**



SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS. -Cariamanga, a los veinte días del mes de julio del 2023, a las 16H30- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, Alcalde del Cantón Calvas.
- Lo certifico.

Abg. Kruspkaya Paola Gonzaga Ríos,

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**



Handwritten text at the top left, possibly a name or address, which is mostly illegible due to fading.

Handwritten text at the top right, possibly a date or another name, also mostly illegible.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script that is difficult to decipher.

A block of handwritten text in the middle of the page, appearing to be a signature or a specific note.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a second signature, which is very faint and illegible.